

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1047, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante los artículos 66, 67 y 68 de la Constitución Política del Perú, se establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, y que corresponde al Estado promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica.

El artículo 6 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, señala que la soberanía del Estado en el aprovechamiento de los recursos naturales se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos.

De conformidad con lo establecido por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la Ley General de Pesca, es política del Estado normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, dispone que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación; en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

Por Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y sus modificatorias, en adelante la LOF de PRODUCE, se determina y regula el ámbito de competencia, las funciones rectoras y específicas y la estructura orgánica básica del Ministerio de la Producción, así como sus relaciones de articulación y coordinación con otros niveles de gobierno.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de la Producción es competente en las materias de pesquería, acuicultura, industria, la micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas; es necesaria la implementación de medidas que desactiven las conductas infractoras que atenten contra el interés público.

Por el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, se incorpora el artículo 228-H del Capítulo I-A en el Título IV de la Ley N° 27444, el cual dispone que las entidades solo podrán dictar medidas cautelares y correctivas siempre que estén habilitadas por Ley o Decreto Legislativo y mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad; y por la Primera Disposición Complementaria Transitoria se establece que las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contado desde la vigencia del mismo Decreto Legislativo, para adecuar sus



procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

A la fecha, el Ministerio de la Producción viene aplicando medidas precautorias de decomiso de recursos hidrobiológicos (medidas cautelares) en la etapa de supervisión y fiscalización, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, medida que se aplica en base al Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones en Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y los artículos 146 y 236 de la Ley N° 27444.

Con la medida aprobada (artículo 228-H) por el Decreto Legislativo N° 1272, el Ministerio de la Producción no podrá imponer medidas cautelares ni correctivas durante las labores de fiscalización, situación que causará un grave perjuicio a la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos que por Ley y por mandato Constitucional está obligado a cautelar; tal como la normativa actual lo permite.

Como propuesta de solución y a fin de adecuar la nueva normatividad se pone a consideración un proyecto de Decreto Legislativo que modifica la Ley de Organización y Funciones de PRODUCE a fin de incorporar como función del Ministerio, la de dictar medidas cautelares y correctivas.

En tal sentido, el proyecto de Decreto Legislativo; que contiene un solo artículo; propone la modificación del numeral 7.2 del artículo 7 de la LOF de PRODUCE, lo cual permitirá al Ministerio de la Producción continuar aplicando medidas para fortalecer la eficacia del sistema de fiscalización y sanción de la entidad.

Por Ley N° 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de PETROPERÚ S.A., el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en las materias antes indicadas, por el término de noventa (90) días calendario.

El literal h) del numeral 1 del artículo 2 de la mencionada Ley autoriza a legislar en materia de reactivación económica y formalización a fin de modificar el marco normativo del procedimiento administrativo general con el objeto de simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos; emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas y comerciales en los tres niveles de gobierno; así como dictar medidas para la optimización de servicios en las entidades públicas del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano.

La modificación que se propone permitirá optimizar los procedimientos de supervisión, fiscalización y sanción a cargo del Ministerio de la Producción, garantizando un debido procedimiento de fiscalización y sanción dotándose al mismo de seguridad jurídica, fortaleciéndose los objetivos de prevención y sanción de conductas infractoras que contravienen el ordenamiento jurídico del sector pesquero e industrial; con lo cual se coadyuva al desarrollo de actividades económicas ordenadas y sostenibles.



Debe ponderarse que la actividad de fiscalización busca lograr dos grandes finalidades: El cumplimiento de las obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico del sector Producción, de lo cual se deriva la protección de los bienes jurídicos que ambos sectores tutelan y los fines que persiguen; teniendo en cuenta que la meta final de la fiscalización es tutelar los bienes jurídicos de su competencia, así como desarrollo sostenible de las actividades económicas que involucran.

El cambio normativo propuesto fortalece institucionalmente al Ministerio de la Producción en su función fiscalizadora y sancionadora y a sus procedimientos administrativos enmarcados en los principios de legalidad y de debido procedimiento, celeridad, proporcionalidad y razonabilidad.



ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación de la presente iniciativa legislativa no irrogará mayores recursos al Tesoro Público, por cuanto el Ministerio de la Producción ya viene ejerciendo las funciones de fiscalización y sanción, antes bien permitirá fortalecer la eficacia del marco normativo que regula las medidas cautelares y correctivas a ser dictadas por el Ministerio de la Producción.



ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El impacto de la presente propuesta en la legislación nacional está referido a la modificación del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.



PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1317**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 30506, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, durante un periodo de noventa (90) días calendario, en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.;

Que, el literal h) del numeral 1 del artículo 2 de la mencionada Ley autoriza a legislar en materia de reactivación económica y formalización a fin de modificar el marco normativo del procedimiento administrativo general con el objeto de simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos; emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas y comerciales en los tres niveles de gobierno; así como dictar medidas para la optimización de servicios en las entidades públicas del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano;

Que, mediante el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, se incorpora el artículo 228-H del Capítulo I-A en el Título IV de la Ley N° 27444, el cual dispone que las entidades solo podrán dictar medidas cautelares y correctivas siempre que estén habilitadas por Ley o Decreto Legislativo y mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad; y por la Primera Disposición Complementaria Transitoria se establece que las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contado desde la vigencia del mismo Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444;

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada Ley, es necesario dictar normas específicas para optimizar y garantizar las labores de fiscalización y sanción del Ministerio de la Producción, teniendo en cuenta el control de seguridad que requiere la extracción de los recursos hidrobiológicos;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal h) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley N° 30506 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 7 DEL DECRETO LEGISLATIVO
N° 1047, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA
LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**

Artículo Único.- Modificación del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción

Modifícase el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7.- OTRAS FUNCIONES ESPECÍFICAS
En el marco de sus competencias el Ministerio cumple las siguientes funciones específicas:

(...)

7.2 Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente. Para estos efectos podrá dictar las medidas cautelares y correctivas correspondientes."

(...)"

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

BRUNO GIUFFRA MONTEVERDE
Ministro de la Producción

1469654-1

AGRICULTURA Y RIEGO

Aprueban el Plan Operativo Institucional (POI) del Ministerio de Agricultura y Riego para el Año Fiscal 2017

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0629-2016-MINAGRI**

Lima, 29 de diciembre de 2016

VISTA:

La Nota N° 0421-2016-MINAGRI-SG/OGPP-OPLA, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, sobre aprobación de la propuesta Plan Operativo Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego para el Año Fiscal 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que corresponde a los Ministros de Estado, la función de dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial, en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y determinar los objetivos sectoriales funcionales aplicables a todos los niveles de gobierno; aprobar los planes de actuación; y asignar los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los límites de las asignaciones presupuestarias correspondientes;

Que, el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048, establece que el ahora Ministerio de Agricultura y Riego, es el órgano rector del Sector Agricultura y Riego, el cual, entre otros, diseña, establece, ejecuta y supervisa las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria; ejerce la rectoría en relación con ella y vigila su obligatorio cumplimiento por los tres niveles del gobierno;

Que, el numeral 71.1 del artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, dispone que las Entidades para la elaboración de sus Planes Operativos Institucionales y Presupuestos Institucionales deben tomar en cuenta su Plan Estratégico Institucional (PEI), que debe ser

